Nota DNC N°4876/2023

Asunción, 21 de junio de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	385950
Expediente	325847
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 93-20 ADQUISICION POR URGENCIA IMPOSTERGABLE DEL MEDICAMENTO AZACITIDINA 100 MG PARA ESTHER GAMARRA ACOSTA
Entidad	Instituto de Previsión Social
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. La base concursal correspondiente al presente proceso no cuenta con número de ID, al respecto, solicitamos a la convocante indicar como los potenciales oferentes tuvieron acceso al mencionado dato para presentar sus ofertas.
2. Se observa que la mayoría de las documentaciones remitidas, corresponden a un proceso del ejercicio 2020; por consiguiente, solicitamos servirse aclarar, cómo es que la convocante, invocando el carácter de urgencia, remite documentaciones del proceso casi 32 (treinta y dos) meses después, y que dicha práctica no sea producto de alguna negligencia.
3. Solicitamos remitir las documentaciones que son mencionadas en el dictamen del supuesto de excepción, entre ellas principalmente la documentación correspondiente a la sentencia definitiva por el cual se realiza el presente proceso.
4. Solicitamos remitir los antecedentes del dictamen de precios referenciales; notas de solicitudes, carta oferta, etc.
5. Solicitamos remitir la constancia plurianual correspondiente al presente proceso.
6. Se observa que el contrato fue suscripto en fecha 01/12/2020, sin embargo, la convocante a publicado el proceso recién el 14/06/2023, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 10 días hábiles posteriores a la firma, para publicar el proceso en el SICP.
7. No se ha remitido la justificación de la adopción de la modalidad de contrato abierto.
8. Base concursal, CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD FINANCIERA se indica: "…*Ratio de Liquidez (activo corriente / pasivo corriente): Deberá ser igual o mayor que 1,25 en promedio*…" (sic) solicitamos una justificación de la cual se permita

colegir por que la convocante considera pertinente establecer el mencionado porcentaje como criterio de evaluación y que el mismo no pudiera ser considerado como limitante.

9. Base concursal; verificado el proceso de referencia se observa en los requisitos de capacidad financiera, que los mismos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes en materia tributaria. Solicitamos a la convocante exponer una justificación de las razones por la que no se ha, actualizado los años mencionados como requisito de evaluación, ya que los ejercicios fiscales cerrados corresponden a los últimos 3 años a ser solicitados en dicho apartado. Para este caso debió considerarse los 3 últimos años correspondientes a (2017, 2018, 2019). Solicitamos una justificación técnica al respecto.
10. Informe de evaluación: Los criterios en cuanto a la **capacidad financiera** respecto a los años a ser evaluados establecidos en la base concursal, no condice con lo evaluado e indicado como "cumple" en el informe de evaluación de ofertas (página N°4 de la verificación documental formal). En consecuencia, solicitamos remitir una justificación técnica de dicha discrepancia.
11. Solicitamos a la convocante indicar las razones por la que se ha establecido en la base concursal, pagina N°21 lo siguiente: "m) Declaración Jurada de conocer y aceptar el Pliego de Bases y Condiciones y las Adendas." Atendiendo a que una vez publicado el aviso de intención no se han adjuntado modificaciones.
12. Del contenido de las EETT observamos que se ha indicado; "código de catálogo a crear" al respecto, solicitamos a la convocante indicar bajo que sustento normativo se ha permitido planificar, y adjudicar un bien sin contar con el código de catálogo correspondiente.
13. Cláusula sexta del contrato N°342/2020; indicamos a la convocante que la normativa aplicable a la retención establecida del 0,4% ya no se encuentra vigente, y la misma deberá ser del 0,5% debiéndose ajustar a lo establecido en la normativa vigente. Recordamos a la convocante que, la vía para subsanar errores u omisiones en el contrato es por medio de una Adenda al mismo, acompañadas de los actos administrativos que las apruebe.
14. La forma farmacéutica requerida en la Base concursal, no condice con la formula farmacéutica evaluada y adjudicada.
15. Del contenido del informe de evaluación, observamos que no se indica un criterio por el cual se resuelve adjudicar al oferente señalado, esto considerando que luego del análisis documental realizado, y luego del cuadro de precios se procede a recomendar directamente la adjudicación.
16. Se observa que el Contrato N°342/2020 fue suscripto en fecha 01/12/2020, sin embargo, la convocante a notificado sobre el resultado de la adjudicación del proceso el 12/11/2020, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 3 días hábiles posteriores a la notificación de resultado para suscribir el contrato?.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: jediaz